



**EXPEDIENTE** : N° 158815  
**ADMINISTRADO** : JOSEFINA REBECA GUTIERREZ BAQUERIZO DE OBREGÓN  
**UNIDAD AMBIENTAL** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CARAZ  
 PROVINCIA DE HUAYLAS  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : CALIFICACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

**SUMILLA:** Se califica el recurso administrativo interpuesto por la señora Josefina Rebeca Gutiérrez Baquerizo de Obregón contra la Resolución Directoral N° 330-2014-OEFA/DFSAI como un recurso de apelación y, en consecuencia, se elevan los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Lima, 22 de julio de 2014

**I. CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución Directoral N° 330-2014-OEFA/DFSAI, emitida el 19 de mayo de 2014 y notificada el 20 de mayo del mismo año, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a la señora Josefina Rebeca Gutiérrez Baquerizo de Obregón (en adelante, la señora Gutiérrez) con una multa ascendente a 3,90 UIT (tres con 90/100 Unidades Impositivas Tributarias), por haber incumplido lo dispuesto en la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Sanción
Realizar el abandono parcial de uno de los tanques que forman parte de sus instalaciones, sin la previa comunicación, presentación y aprobación de un Plan de Abandono Parcial.	Artículos 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	3,90 UIT

2. El 3 de junio de 2014, la señora Gutiérrez presentó un escrito al que denominó *recurso de reconsideración* contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 330-2013-OEFA/DFSAI.
3. Mediante Proveído N° 1, emitido el 11 de junio de 2014 y notificado el 17 de junio del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA solicitó a la señora Gutiérrez que subsane las omisiones incurridas en el escrito denominado *recurso de reconsideración*, referidas a la presentación de su documento nacional de identidad y a la autorización por letrado. Asimismo, se le informó que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, y que el recurso de apelación deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.





4. El 19 de junio de 2014, la señora Gutiérrez presentó un escrito mediante el cual subsanó lo solicitado a través del Proveído N° 1.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución corresponde determinar si el recurso administrativo interpuesto por la señora Gutiérrez contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 330-2013-OEFA/DFSAI califica como un recurso de reconsideración.

## III. ANALISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. El artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba<sup>1</sup>.
7. El numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2013-OEFA/CD dispone que el administrado podrá presentar su recurso de reconsideración contra la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, sólo si adjunta nueva prueba<sup>2</sup>. Asimismo, dicho recurso podrá interponerse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24.4 del artículo 24° del mencionado RPAS<sup>3</sup>.
8. Sobre el particular, Morón Urbina señala que el recurso de reconsideración es el recurso a ser interpuesto *“ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo”*<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

*“Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración*

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Título V

Los recursos administrativos

*“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos*

*(...)*

*24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva solo si adjunta prueba nueva”.*

<sup>3</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Título V

Los recursos administrativos

*“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos*

*(...)*

*24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna”.*

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 612.





9. Asimismo, el mencionado autor señala que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, *"la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"*<sup>5</sup>.
10. En esa misma línea, y con relación a la nueva prueba aportada por el administrado, aquella está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En ese sentido, no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos<sup>6</sup>.
11. Así, el recurso de reconsideración no es una vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo, sino que tiene por finalidad que la autoridad administrativa evalúe hechos y pruebas nuevas que no hayan sido analizados con anterioridad. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 209° de la LPAG<sup>7</sup>.
12. El 3 de junio de 2014, la señora Gutiérrez presentó un escrito ante el OEFA al cual denominó *recurso de reconsideración* contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 330-2014-OEFA/DFSAI.
13. Al respecto, se debe indicar que de la revisión del escrito presentado por la señora Gutiérrez, se ha verificado que al mismo no se ha adjuntado nuevas pruebas que lo sustenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208° de la LPAG. Ello, pese a que incluso mediante Proveído N° 1 se le informó que para la interposición de un recurso de reconsideración se requiere la presentación de una nueva prueba.
14. Por tanto, el escrito presentado por la señora Gutiérrez no constituye un recurso de reconsideración al no estar sustentado en nueva prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 208° de la LPAG.
15. Sin perjuicio de ello, el artículo 213° de la LPAG<sup>8</sup> señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. En tal sentido, corresponde evaluar las acciones a adoptar a efectos de no generar indefensión en la administrada.

Considerando que la señora Gutiérrez no adjuntó a su recurso administrativo nueva prueba que lo sustente y siendo que el recurso impugnativo de apelación se sustenta en *diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, corresponde calificar el escrito presentado por la administrada el 3 de junio de 2014 como un recurso de apelación<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Ídem. p. 614.

<sup>6</sup> Ídem. Pág. 614 y 615.

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 209°.- Recurso de apelación

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>8</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 209°.- Recurso de apelación



17. Finalmente, dado que la señora Gutiérrez ha interpuesto su recurso administrativo dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 24.4 del artículo 24° del RPAS, y los demás requisitos establecidos en los artículos 113° y 211°<sup>10</sup> de la LPAG, corresponde elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental a fin de que se pronuncie de acuerdo al ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25.2 del artículo 25°<sup>11</sup> del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Calificar el recurso administrativo presentado por la señora Josefina Rebeca Gutiérrez Baquerizo de Obregón contra la Resolución Directoral N° 330-2014-OEFA/DFSAI como un recurso de apelación.

**Artículo 2°.-** Conceder el referido recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 330-2014-OEFA/DFSAI y elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."*

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

*Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

*1.- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*

*(...)"*

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**"Artículo 25°.- Elevación del recurso de apelación**

*(...)*

*25.2 Concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental notificando la concesión del recurso al impugnante."*